



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1341/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0591, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Inversiones Audassi, S.R.L. y la señora Danielle Bizet-Stoevenken contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0591, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Inversiones Audassi, S.R.L. y la señora Danielle Bizet-Stoevenken contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En su parte dispositiva, la referida decisión dispuso lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL. [sic] y Danielle Bizet-Stoevenken, contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00025, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La señalada decisión se le notificó a la razón social Inversiones Audassi, S.R.L. y a la señora Danielle Bizet-Stoevenken, en sus respectivos domicilios, mediante el Acto núm. 1928-2022, instrumentado por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022). De igual forma, les fue notificada, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante los actos núm. 856/2022, 857/2022 y 858/2022, todos instrumentados por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante el Acto núm. 04691/2022, instrumentado por la ministerial Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la indicada decisión se le notificó al señor Luis Martín Mata Sarante. Asimismo, se notificó la indicada decisión a sus abogados constituidos y apoderados especiales mediante el Acto núm. 04692/2022, instrumentado por la ministerial Elvira Reyes de Castro, de generales dadas, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

Inversiones Audassi, S.R.L. y la señora Danielle Bizet-Stoevenken interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante una instancia depositada el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

La señalada instancia y sus documentos anexos fueron notificados al señor Luis Martín Mata Sarante, en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante los actos núm. 10008/2023 y 10007/2023, ambos instrumentados por la ministerial Marleny Joran Peña, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz del municipio Las Terrenas, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) [*sic*]. Asimismo, la indicada instancia se le notificó, en el estudio profesional de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 05-23, instrumentado por el ministerial Pedro Junior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940 se fundamenta, de manera principal, en los motivos siguientes:

Para apuntalar el primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua [sic] incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al no valorar correctamente las declaraciones de José Apolinar Rodríguez, alegando que son contradictorias ya que indicó que estuvo presente el día del despido y luego dijo que desconocía la fecha de este hecho, sin embargo, lo que el testigo alegó desconocer fue la fecha en que ocurrió la estafa, no así la fecha del despido, sobre lo cual explicó que el trabajador fue confrontado en la oficina del empleador, la cual queda frente a la suya, evidencia de que la corte a qua [sic] dio un sentido erróneo a las declaraciones del testigo, con las cuales se comprobó que la relación laboral terminó por despido y no por dimisión como alega el recurrido; que, de igual manera, no determinó, como era su deber, quien [sic] era el verdadero empleador del trabajador recurrente, no obstante se evidenció que la sociedad comercial Inversiones Audassi es una entidad legalmente constituida, por lo que procedía la exclusión de Danielle Bizet-Stoevenken, para lo cual se depositó el registro mercantil, sin embargo, fueron condenados de manera conjunta.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida Luis Martín Mata Sarante incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones correspondiente [sic] a los años 2018 y 2019 y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° [sic] del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL. [sic] y Danielle Bizet-Stoevenken, alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por su empleador cotizar [sic] en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), un salario inferior al devengado; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda, alegando que el contrato de trabajo terminó por despido justificado, como consecuencia de que el trabajador ejercía maniobras para defraudar a la empresa; b) que el tribunal de primer grado declaró injustificada la dimisión, determinó que el contrato de trabajo finalizó por causa del despido justificado sin responsabilidad para el empleador, condenó al pago de derechos adquiridos (salarios de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa) y rechazó la indemnización por daños y perjuicios; c) que Luis Martín Mata Sarante no conforme con la referida decisión interpuso un recurso de apelación solicitando sea revocada la sentencia de primer grado, toda vez que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada, reiterando las conclusiones planteadas en su demanda depositada en primer grado; por su lado, en su defensa la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL. [sic] y Danielle Bizet-Stoevenken señalaron que el juez a quo actuó correctamente al valorar de manera conjunta y armónica los elementos de pruebas, por lo que la corte debía confirmar la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte a qua [sic] modificó la sentencia, declaró resiliado [sic] el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° [sic] del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Al momento de formar su convicción respecto de la forma de terminación del contrato de trabajo, la corte a qua [sic] refirió haber analizado las declaraciones del testigo José Apolinar Rodríguez, las que consisten en lo siguiente: [...].

Para fundamentar su decisión la corte a qua [sic] expresó los motivos que se transcriben a continuación: [...].

La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos¹. En ese mismo tenor ha establecido, que es una obligación del tribunal, a través de las pruebas aportadas al debate y de un estudio lógico de las mismas, en virtud de la búsqueda de la materialidad de la verdad, determinar la fecha y circunstancias de la ocurrencia del alegado despido y que las pruebas sean apreciadas soberanamente por el tribunal de fondo, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización².

En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos

¹ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 62, del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

² SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 50, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), B.J. 1290.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones³.

El punto neurálgico del medio que se dirime persigue desvirtuar la determinación realizada por los jueces del fondo sobre la forma de terminación de la relación de trabajo que vinculó a las partes, es decir, si el contrato de trabajo terminó por despido en fecha 29 de noviembre de 2019, tal y como sostiene la empresa o por efecto de la dimisión ejercida en esa misma fecha, como sostiene el trabajador. Para solucionar dicho aspecto y formar su convicción la corte a qua [sic] realizó un ejercicio de ponderación de las pruebas aportadas por ambas partes, a saber, las declaraciones de José Apolinar Rodríguez, testigo presentado por Inversiones Audassi, SRL. [sic] y Danielle Bizet-Stoevenken, y las comunicaciones de dimisión y despido, ambas de fecha 29 de noviembre de 2019.

En la especie, amparados en la facultad de apreciación, evaluación y determinación que poseen los jueces de fondo de escoger entre las pruebas aportadas al debate las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, descartaron las declaraciones de José Apolinar Rodríguez, porque no precisó hechos concretos ni contundentes, o la fecha en la que ocurrió el alegado despido; que tal y como sostiene la corte a qua [sic], el testigo presentado por la parte hoy recurrente sostiene que la empresa ejerció el despido en contra del trabajador por una estafa, sin embargo, no precisó en qué circunstancias se ejerció; más aún, al cuestionarle respecto de cuándo ocurrió el despido, ciertamente respondió que no, cuándo era esencial conocer la fecha en la cual fue comunicado el despido al trabajador; sin embargo, de las

³ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 55, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), BJ. 1257, pág. 2218.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicaciones de dimisión y despido ambas de fecha 29 de noviembre de 2019, la primera depositada por ante el Ministerio de Trabajo a las [sic] 1:10 p.m. y la segunda a las [sic] 1:25 p.m., la corte determinó que la causa de terminación del contrato de trabajo fue por dimisión, tomando en consideración que fue depositada 15 minutos antes que el despido.

De lo anterior a esta Tercera Sala le resulta evidente que la corte a qua [sic] precisó las razones por las cuales le restó credibilidad a las declaraciones del testigo presentado por la parte hoy recurrente al sostener, que no precisó cómo se realizó el aludido despido, más aún cuando debe ser comunicado primero al trabajador y luego denunciado al Ministerio de Trabajo, determinación que cae dentro del ámbito del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, situaciones que ante el punto neurálgico de controversia (la efectiva forma de terminación del contrato de trabajo) debió quedar diáfananamente demostrada; que al concluir de la forma que lo hicieron no se advierte que incurrieran en desnaturalización de los hechos o falta de base legal, por lo que los vicios denunciados carecen de fundamento y son desestimados.

En relación con las conclusiones sobre la exclusión de la persona física por estar la sociedad comercial Inversiones Audassi, SRL. [sic] legalmente constituida, si bien es cierto que los jueces tienen la obligación de responder a las conclusiones de las partes⁴, no menos cierto es que tal cual indica la corte a qua [sic], el actual recurrente, recurrido en apelación, no impugnó la sentencia de primer grado, aunque hace referencia en su escrito ampliatorio de conclusiones a la

⁴ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 8, del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013). BJ 1227.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusión de la persona física, esta petición fue formulada de forma extemporánea, pues en la audiencia de prueba y fondo se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, evidenciándose que dichas pretensiones no fueron promovidas oportunamente ante la corte a qua [sic], lo que las hace nuevas en casación, en consecuencia, el argumento resulta inadmisibile.

Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua [sic] incurrió en falta de valoración de las pruebas al establecer que el trabajador devengaba el salario alegado por la hoy recurrida, de RD\$32,000.00, obviando la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que evidenciaba que el salario promedio del trabajador era de RD\$6,880.00, con el argumento de que el documento idóneo para probar el salario es la plantilla de personal fijo; tampoco consideró que cuando el empleador establece el salario mediante prueba documental, es al [sic] trabajador que no está de acuerdo, que le corresponde demostrar que el salario real es el alegado en su demanda, de igual forma la corte a qua [sic] debió ordenar las medidas de instrucción necesarias en uso de su papel activo, para determinar el monto de los salarios y no limitarse a señalar que la certificación no tenía el valor probatorio suficiente, en franca violación al derecho de defensa de la recurrente.

Para fundamentar su decisión, la corte a qua [sic] expuso los motivos que se transcriben a continuación: [...].

Debe precisarse, que ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ...que el establecimiento del monto del salario de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización⁵.

Igualmente ha establecido que, para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período⁶.

En el sentido anterior también ha sostenido que: ...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la

⁵ SCJ, Tercera Sala, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil uno (2001), B.J. 1091, págs. 977-985.

⁶ SCJ, Tercera Sala, sentencia del once (11) de agosto de dos mil cuatro (2004), B.J. 1125, págs. 563-572.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador [sic] por el empleador⁷, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen un carácter contradictorio, o no le merecen credibilidad⁸.

Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, que la hoy parte recurrente en oposición a las pretensiones de la parte recurrida respecto del salario depositó la certificación núm. 1545654, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con el fin de destruir la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, sin embargo, en la valoración y ponderación que sí realizó la corte a qua [sic] de la certificación y de las declaraciones de la testigo Yajaira Peralta Polanco, como se observa en la consideración número 21 de la sentencia impugnada, determinó que la recurrente no demostró que el salario era diferente al alegado por el trabajador, quien, por demás, señaló precisamente que se le reportaba ante esa institución un salario menor al realmente retribuido, por lo que sin incurrir en la falta de ponderación aludida o realizando una incorrecta aplicación de la normativa, mantuvo vigente la presunción establecida en el citado texto legal, en tal sentido, procede desestimar el aspecto del medio que se examina.

⁷ SCJ, Tercera Sala, sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007), BJ. 1161, págs. 1187-1195.

⁸ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 9, del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), BJ. 1218, págs. 1305-1306.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, la corte a qua [sic] impuso una indemnización exorbitante de RD\$500,000.00 por daños y perjuicios, sin tomar en consideración que la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular y el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante, por lo que si la causa generadora fue la supuesta falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) durante varios años y cotizar con un salario menor al devengado, la condenada debe ser impuesta de acuerdo al perjuicio causado, lo que la corte no valoró correctamente.

Para fundamentar su decisión la corte a qua [sic] expuso el motivo que textualmente se transcribe a continuación: [...].

Esta Tercera Sala precisa lo establecido por la jurisprudencia respecto de que las actuaciones u omisiones que se materialicen durante la ejecución de dicha relación laboral y que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora⁹; como en la especie, la obligación de cumplir con los parámetros instituidos por la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que ...si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba

⁹ SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00376, del ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido¹⁰.

En la especie, de la documentación depositada, como la certificación núm. 1545654, de fecha 17 de enero de 2020, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la corte a qua [sic] determinó que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, además de no otorgar conforme con la ley los derechos por vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y lo hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, razón por la cual ordenó el pago de una suma resarcitoria por los daños y perjuicios causados a la parte recurrida por la falta cometida por el empleador, imponiendo finalmente una suma que esta Tercera Sala considera justa, conforme con la realidad de los hechos, sin evidencia de que el monto sea irracional o desproporcional, la cual, por demás, no estaba sujeta a los parámetros señalados por la parte recurrente, en consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua [sic] hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

¹⁰ SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008), BJ. 1168.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Las recurrentes en revisión constitucional, Inversiones Audassi, S.R.L. y la señora Danielle Bizet-Stoevenken, pretenden que se anule la decisión impugnada. Como fundamento de su recurso, alegan, de manera principal:

En este sentido, el Tribunal Constitucional podrá comprobar que el primero de los requisitos se cumple, ya que el recurrente planteó a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su recurso de casación, los yerros y violaciones que han tenido que serle presentados a este órgano de justicia constitucional especializado, al haber sido ignorados tanto por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual puede comprobarse con la simple lectura de los legajos y piezas que conforman el expediente de que se trata [...].

Como podrá comprobar esa honorable Alta Corte, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se fundamenta en los numerales 2 y 3 del artículo 53 antes citado, es decir, que en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó, en desmedro de las partes recurrentes, los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, falta de motivación de la sentencia, seguridad jurídica, principio de igualdad, del modo en que expondremos y probaremos más adelante. [...]

Tanto la Corte de Trabajo del Departamento de San Francisco de Macorís como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinaron la fecha de terminación del contrato de trabajo acudiendo a un absurdo criterio: de las comunicaciones de dimisión y despido ambas de fecha 29 de noviembre de 2019, la primera depositada por ante el Ministerio de Trabajo a la 01:10 p.m. y la segunda a la 1:25 p.m., la corte determinó que la causa de terminación del contrato de trabajo fue por dimisión, tomando en consideración que fue depositada 15 minutos antes que el despido..., con lo cual viola no sólo el auto precedente, sino el precedente vertical al desconocer el deber de motivación de las decisiones, especialmente cuando realiza un cambio jurisprudencial.

Como se advierte, el criterio jurisprudencial asentado en la sentencia atacada es diametralmente opuesto al que había sido establecido para un caso similar por la misma sala en su Sentencia No. 44 del 19 de enero de 2011, pues esta vez al disponer que la causa de terminación del contrato de trabajo fue por dimisión, tomando en consideración para ello que la notificación de la dimisión del empleado al Departamento de Trabajo fue depositada 15 minutos antes que el despido notificado por la empresa, está atribuyéndole a ese documento un alcance distinto al que le había arrogado, capaz de darle fecha cierta a la terminación del contrato de trabajo, al tiempo de dar preminencia a la notificación de la parte que deposite primero, todo lo cual se traduce en un cambio de criterio, por demás absurdo, sin exponer los motivos para ello. [...]

Así las cosas, la sentencia recurrida no tiene el contenido necesario para satisfacer la obligación de motivación, como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, conforme lo dispone la mencionada Sentencia Núm. TC/0009/2013, precedente reiterado en TC/0017/2013, TC/0187/13 [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa misma línea de pensamiento, el desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquel en que la fecha de terminación del contrato de trabajo no estuvo determinada por la fecha de la notificación al Departamento de Trabajo, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que sí lo estuviera por la notificación a la parte contra la cual INVERSIONES AUDASSI, S.R.L. [sic]. [...]

En este sentido, tanto la corte de apelación, y finalmente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, obviaron, en perjuicio de las recurrentes INVERSIONES AUDASSI, S.R.L. y señora DANIELLE BIZET-STOEVENKEN, que hubo un despido justificado que le fue notificado a la autoridad correspondiente dentro de las 48 horas de la ocurrencia, lo que obligaba a los tribunales a determinar si existía la causa justa y NO, como de manera absurda hicieron, establecer quién había notificado primero al Ministerio de Trabajo, si el empleador o el empleado [...].

[...] De este modo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia validó el distorsionado criterio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís sobre el momento de la finalización del contrato de trabajo, con lo cual no solo incurre en desnaturalización de los hechos y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sino que vulnera su propio precedente, y con ello el principio de igualdad procesal y el principio de seguridad jurídica, como expondremos en otro apartado de la presente instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al hilo de lo anterior, debe precisarse que, al haberse desnaturalizado los hechos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error de apreciación de la cuestión fáctica planteada que le llevó, a su vez, a inadmitir los medios propuestos luego de colocarlos en una realidad procesal distinta a la que le era aplicable. Justamente, tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia, se decantaron por establecer que el contrato de trabajo finalizó por la dimisión del empleado, al considerar que notificó primero al Departamento de Trabajo (supuestamente 15 minutos antes de que lo hiciera el empleador), cuando tal notificación es meramente informativa, motivados en un contexto fáctico distorsionado, que les impidió apreciar si estaba configurada la causa justa del despido o bien, si carecía de esta, en total desprecio de los derechos de la parte recurrente.

De igual manera, al actuar como lo hicieron, tanto la Corte de Trabajo como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le concedieron un alcance desproporcionado a la notificación de la terminación del contrato al Departamento de Trabajo, por cuanto su finalidad es garantizar a las partes tener conocimiento de la decisión adoptada, sea por el empleador, sea por el empleado, y de las causas que sustentan la misma y favorecer la buena vigilancia y control de la administración del trabajo, de donde resulta el carácter meramente informativo de la referida notificación, contrario a lo establecido por la sentencia atacada, pues su propósito NO es determinar la fecha de finalización del contrato de trabajo como erróneamente apreció el tribunal a quo. Tal proceder evidencia la denunciada desnaturalización de los hechos, motivo atendible que justifica que ese honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia recurrida. [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En todas las instancias del presente proceso, fueron aportadas las pruebas de que el señor LUIS MARÍA MATA SARANTE [sic], mientras se desempeñaba en el área de mantenimiento de la empresa, defraudó a la empresa con la fabricación y adulteración de facturas inexistentes. Robándole a su empleadora cuantiosos recursos económicos, lo que provocó la ruptura del vínculo laboral [...].

En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este Tribunal Constitucional, es si en general, dar preminencia a la notificación de la alegada dimisión del ex empleado [sic] MATA SARANTE, porque supuestamente la depositó 15 minutos antes que el despido justificado de su empleador, violenta el núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; y en particular, si al actuar como lo hicieron, tanto la Corte de Trabajo como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al desnaturalizar los hechos, concediéndole a la notificación un alcance que no tiene, pues su propósito NO es determinar la fecha de finalización del contrato de trabajo, vulneraron el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al no ponderar tan concluyentes situaciones promovidas por el recurrente en casación, especialmente cuando se ha acreditado que el ex empleado [sic] actuó de mala fe. [...]

[...] enfatizamos que tales violaciones tienen su origen en unos hechos juzgados por los tribunales del orden judicial, razón por la cual la parte recurrente no debe soslayarlos, máxime cuando del plano fáctico del presente caso se han deducido unas consecuencias jurídicas fatales para las recurrentes, INVERSIONES AUDASSI, S.R.L. y la señora DANIELLE BIZET-STOEVENKEN, quienes han sido condenadas solidariamente al paro de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS DOMINICANOS CON



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48/100 (RD\$ 1,535,611.48) [sic], POR CONCEPTO DE LAS condenaciones establecidas en la sentencia recurrida. [...]

Las groseras violaciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también se configuran en torno a los criterios que adoptó para fijar el salario del empleado en la friolera suma de RD 32,000.00, soslayando en perjuicio de INVERSIONES AUDASSI, S.R.L., la certificación que aportó al proceso, de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que da cuenta que el salario de LUIS MARÍA MATA SARANTE [sic] era de RD\$6,880.00 bajo el alegato de que el documento idóneo para probar el salario es la plantilla de personal fijo, ratificando el salario alegado en la demanda.

[...] Hemos dejado el plato fuerte para el final. En la página 17, párrafo 21 produce un insólito y único motivo para justificar el atropello en que incurrió la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís para no ponderar los argumentos de INVERSIONES AUDASSI, S.R.L. y la señora DANIELLE BIZET-STOEVENKEN, en torno a la exclusión de esta última de la demanda laboral incoada por LUIS MARÍA MATA SARANTE [sic], dado que ella no debía responder pecuniariamente frente a este pues no fungía como su empleador, sino, y exclusivamente, como gerente de INVERSIONES AUDASSI, S.R.L., entidad que nunca ha negado su calidad frente al ex empleado [sic] y mucho menos sus derechos adquiridos por el tiempo que permaneció laborando en la referida sociedad comercial.

[...] necesario era que la Corte de Trabajo diera respuesta a las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio depositado por INVERSIONES AUDASSI, S.R.L. y la señora DANIELLE BIZET-STOEVENKEN, en ocasión del recurso de apelación que había incoado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte perdidosa en primer grado, el señor LUIS MARÍA MATA SARANTE [sic], pues al no hacerlo violó derechos fundamentales a las partes hoy recurrentes, pues no era necesario que para defenderse del recurso de apelación de su contraparte apelaran la sentencia que les favoreció. Bastaba con que INVERSIONES AUDASSI, S.R.L. y la señora DANIELLE BIZET-STOEVENKEN produjeran sus conclusiones no solo in voce, las que recogió el acta de audiencia, sino a través de un escrito ampliatorio, lo cual fue ignorado bajo el subterfugio de que dicha parte se habría limitado a concluir oralmente solicitando el rechazo del recurso de apelación, con lo cual ignoraron por completo que las conclusiones de las partes (tanto orales como escritas), son las que apoderan al juez y limitan sus decisiones.

Incurrir en una omisión de estatuir la Corte que se limita a ponderar las conclusiones que reposan en el acta de audiencia, pues era su deber dar respuesta a las contenidas en el escrito ampliatorio de conclusiones en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Martín Mata Sarante contra la sentencia No.540-2021-ssen-00108, de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, que por demás, era en el referido escrito donde constaban los argumentos que se invocaron en defensa de INVERSIONES AUDASSI, S.R.L. y la señora DANIELLE BIZET-STOEVENKEN. En la misma violación incurre la Suprema Corte de Justicia al validar semejante atropello.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluyen solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR, conforme lo dispone el párrafo al [sic] Art. 53 de la Ley Núm. 137-11 sobre el [sic] Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la especial trascendencia y relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0940 del 30 de septiembre de 2022. Expediente No. 001-033-2022-RECA-01207 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en las causales de rango constitucional que tienen correlación directa con los requisitos de admisibilidad del presente recurso.

SEGUNDO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0940 del 30 de septiembre de 2022. Expediente No. 001-033-2022-RECA-01207 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención al dictado del Art. 53, numerales 2 y 3 de la referida Ley Núm. 137-11, o sea, 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...].

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Sentencia Núm. SCJ-TS-22-0940 del 30 de septiembre de 2022. Expediente No. 001-033-2022-RECA-01207 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los agravios constitucionales que han quedado verificados, que denunciemos y probamos mediante el recurso de revisión de que se trata, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en tiempo hábil.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor Luis Martín Mata Sarante, depositó su escrito de defensa el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el cual aduce, de manera principal, lo siguiente:

Es de rigor advertir que, los recurrentes en revisión constitucional conforme a la narrativa de su recurso, de manera sutil pretende [sic], que este honorable Tribunal Constitucional, analice hechos irrevocablemente juzgados, sin advertencia de violación a derechos fundamentales alguno en el proceso, lo que constituye una desnaturalización del objeto del recurso de revisión jurisdiccional y una inadmisibilidad del mismo. [...]

El recurso de revisión nos ha sido notificado mediante el acto núm. Acto núm. [sic] 00008/2023 de fecha 12 de enero del 2023, de la ministerial Marleny Joran Peña, alguacil ordinario [sic] del Juzgado de Paz del municipio de Las Terrenas, por lo que, al momento del depósito del presente escrito de defensa, el plazo para su depósito de [sic] encuentra hábil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54. 3 [sic] de la ley 137-11 ley orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión jurisdiccional no reúne el requisito previsto en el artículo 53.3 letra a [sic], para su admisibilidad, pues como vuestras señorías analizaran, la parte recurrente en revisión, en ningún momento del proceso invocó ni hizo planteamiento respecto a violación alguna sobre derecho [sic] fundamentales en su perjuicio, pues ello es fácil de establecer dando una lectura a las peticiones formales y oportunas promovidas por las partes recurrentes [sic], dentro de [sic] ámbito del debido proceso de ley, que tuvieron lugar en el desarrollo del proceso que culminó con la sentencia recurrida en revisión; al no verificarse dicho requisito el recurso de revisión jurisdiccional, deberá necesariamente ser declarado inadmisibles, por aplicación del artículo 53.3, letra a. [sic] de la ley 137-11.

En el desarrollo de los presuntos medios, las partes recurrentes [sic] invocan la causal prevista el [sic] artículo 53.2 de la ley 137-11, y aducen que la sentencia recurrida en revisión a su juicio viola precedente [sic] del tribunal constitucional y adolece de falta de motivación al cambio de precedente [...].

[...] que los motivos previstos tanto en la sentencia No. 44 del 19 de enero 2011, B.J. 1202, como en la sentencia SCJ-TS-22-0940, de fecha 30 de septiembre del año 2022, no se abre [sic] entre una y otra que exista cambio de precedente, respecto a lo planteado, en vista de que tanto la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a su motivación y ponderación de los hechos y medios de pruebas para establecer y llegar a la conclusión de que el contrato de trabajo terminó [sic] por la Dimisión y no por el Despido, a establecer [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo que pretende la parte recurrente en revisión, no es más que falsear los hechos de las causas que fueron juzgados en el proceso, cuando en su recurso de revisión de manera falaz, aduce y pretendiendo desnaturalizar los hechos debatidos en el proceso [...].

Que tanto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a dar respuesta a la forma de terminación del contrato de trabajo, en cuanto que la recurrente alegaba que este había concluido por Despido justificado, y el recurrido que el mismo había concluido por Dimisión, y frente a la ausencia de prueba alguna del supuesto despido comunicación [sic] al recurrido alegado por la recurrente, teniendo solo como medios de prueba del precitado despido una comunicación de fecha 29/11/2019, depositada a las 1:25 P.M., dirigida al Ministerio de Trabajo, y una comunicación de dimisión depositada en fecha 29/11/20219 [sic] a las 1:10 P.M., por ante el Ministerio de Trabajo, como únicas pruebas para determinar de qué forma tuvo termino [sic] el contrato de trabajo, evidentemente llego [sic] a la lógica conclusión de que la terminación del contrato de trabajo no tuvo lugar de otra forma que no haya sido por la Dimisión, pues con ello la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no están cambiando de precedente ni estableciendo siquiera, que la comunicación que dirigió la recurrente en fecha 29/11/20219 [sic], depositada a las [sic] 1:25 P:M [sic], ante el ministerio de trabajo, constituye un despido, y mucho menos con ella se le puso término al contrato de trabajo, máxime cuando quien invoca que el supuesto despido al trabajador tuvo lugar mediante la indicada comunicación de la parte recurrente; en ausencia de otro medio de pruebas en ese aspecto, pues en ese contexto tanto la corte como Corte de Trabajo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la vista de tales circunstancias [sic] llegaron a la ineludible y lógica conclusión que el contrato de trabajo tuvo lugar su terminación mediante la dimisión, por lo que en este contexto no existe cambio de precedente alguno, y como consecuencia de ello la decisión objeto de revisión constitucional no viola los precedentes constitucionales [sic] invocados [sic] en las sentencias [sic] TC/0009/13, TC/00117/2013 [sic], TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0090/14, TC/01886/17 [sic] y TC/0385/19; en vista de que los hoy recurrentes han desnaturalizado la génesis del caso en cuestión con miras a confundir a este tribunal constitucional. Así las cosas, el referido argumento es improcedente y debe ser rechazado.

La sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, de fecha 30 de septiembre del año 2022, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme fue establecido por este tribunal constitucional mediante la TC/00009/13 [sic], cumple con el requisito de la debida motivación [...].

[...] la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión, no ha limitado, ni vulnerado la tutela judicial efectiva, ni el principio de seguridad jurídica, ni el derecho a la igualdad, en relación con la falta de motivación alegada por los recurrentes, debido a que la misma ha sustentado de manera satisfactoria la solución adoptada.

Los recurrentes en revisión invocan la desnaturalización de los hechos y consecuentemente una supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La comunicación que origina configura y conforma las circunstancias del despido, es decir, que lo concreta, es la que llega a conocimiento del trabajador y, por vía de consecuencia, esta, es la que debe especificar las faltas que se le imputan. Lo anterior se fundamenta en una premisa verdadera: la comunicación a las autoridades de trabajo, por imposición de la ley, a saber, del artículo 91 del Código de Trabajo, siempre debe hacerse después de la ocurrencia del despido, ya que se precisa debe efectuarse en las cuarenta y ocho horas siguientes. Por tanto, dicha diligencia administrativa solo tiene carácter informativo nunca constitutivo, puesto que no se trata del hecho mismo del despido, lo que descarta que tenga capacidad jurídica de terminar el contrato de trabajo y mucho menos configurar las causas que han dado pie al despido. Por tanto, las faltas allí consignadas no le son oponibles al trabajador ni surten efectos jurídicos si las mismas no le han sido informadas debidamente. Este carácter meramente informativo y la ausencia de alcances constitutivos en materia de comunicación de las faltas que originan un despido, fuera de la esfera del conocimiento del trabajador, es recogido por la legislación de trabajo al punto de contemplar de manera imperativa que no se tomen en cuenta.... En ese contexto la Tercera Sala [sic] de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida [...] al igual como lo preciso la corte de Trabajo, en cuanto expresa lo siguientes [sic]: [...].

Es importante apuntalar que los recurrentes entienden por un lado de que [sic] como obtuvieron ganancia de causa en primer grado resultaba inmisario [sic] recurrir la sentencia en apelación, sin embargo, esa sentencia de primer grado, aunque acogió un despido justificado, condeno [sic] a la Sra. DANIELLE BIZET-STOEVENKEN, conjuntamente con la compañía INVERSIONES AUDASSI, SRL [sic], con relación a los derechos laborales subsistente, por lo que si la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrente entendía que la señora DANIELLE BIZET-STOEVENKEN, no tenía la calidad de empleadora frente al hoy recurrido, en ese contexto debió recurrir la sentencia y no lo hizo, pues una cosa es resultar ganancioso en algún aspecto y resultar condenado en otro, sin embargo como bien lo ha establecido tanto la corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, al igual que la Tercera Sala que la recurrente solo se limitó a presentar conclusiones de manera formal y dentro del debido proceso de ley solicitando el rechazo del recurso de apelación propuesto por el recurrido y al mismo tempo [sic] solicitando la conformación [sic] de la sentencia recurrida; y que posterior a ello y fuera del plazo otorgado para depositar escrito justificativo de conclusiones, en el mismo presento [sic] las conclusiones de exclusión de la señora DANIELLE BIZET-STOEVENKEN, lo que si constituía una violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrida de haberse pronunciado la corte en ese sentido sin tener la parte recurrida la oportunidad de poder contestar por demás a cuestiones planteadas fuera del proceso, lo que si [sic] constituye una violación al Art. [sic] 69.4 y 10 de la Constitución Dominicana, en lo que concierne al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: Declarar inadmisibles en [sic] recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, de fecha 30 de septiembre del año 2022, expediente núm. 001-033-2022-RECA-01207, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir [sic] con los requisitos previstos en el artículo 53 numerales 2 y 3 de la ley 137-11, Sobre [sic] el Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En caso de ser rechazadas las anteriores conclusiones, rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no concurrir en el presente caso las causales que pueden dar lugar a tal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, de fecha 30 de septiembre del año 2022, expediente núm. 001-033-2022-RECA-01207, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente son:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1928-2022, instrumentado por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 856/2022, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2025-0591, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Inversiones Audassi, S.R.L. y la señora Danielle Bizet-Stoevenken contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 857/2022, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
5. Acto núm. 858/2022, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 04691/2022, instrumentado por la ministerial Elvira Reyes de Castro, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
7. Acto núm. 04692/2022, instrumentado por la ministerial Elvira Reyes de Castro el catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
8. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Inversiones Audassi, S.R.L. y la señora Danielle Bizet-Stoevenken.
9. Acto núm. 05-23, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).
10. Acto núm. 10008/2023, instrumentado por la ministerial Marleny Joran Peña, alguacil ordinaria del Juzgado de Paz del Municipio Las Terrenas, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) [*sic*].
11. Acto núm. 10007/2023, instrumentado por la ministerial Marleny Joran Peña, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) [*sic*].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Escrito de defensa depositado por el señor Luis Martín Mata Sarante el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

13. Acto núm. 1062/2024, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹¹, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

14. Acto núm. 1063/2024, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa¹² el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

15. Acto núm. 1064/2024, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa¹³ el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda laboral que, en pago de prestaciones laborales, por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Luis

¹¹ En el mencionado acto el ministerial actuante insertó una nota en la que hizo constar que su requerida no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió a realizar la notificación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.

¹² En el mencionado acto el ministerial actuante insertó una nota en la que hizo constar que su requerida no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió a realizar la notificación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.

¹³ En el mencionado acto el ministerial actuante insertó una nota en la que hizo constar que su requerido no se encontraba en el domicilio indicado, razón por la cual procedió a realizar la notificación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y al procurador general de la República.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Martín Mata Sarante contra la razón social Inversiones Audassi, S.R.L., y la señora Danielle Bizet-Stoevenken.

Mediante la Sentencia núm. 540-2021-SSEN-00102, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná rechazó parcialmente la referida demanda, declaró resuelto, por despido justificado, el contrato de trabajo, sin responsabilidad para el empleador, condenó a Inversiones Audassi, S.R.L. y a la señora Daniella Bizet-Stoevenken a pagar al demandante los valores adeudados por concepto de los derechos adquiridos [sobre la base de un salario mensual de seis mil ochocientos ochenta pesos (\$6,880.00)] y rechazó la reclamación relativa al pago de una indemnización en reparación de alegados daños y perjuicios.

Esta decisión fue recurrida en apelación por las partes en litis. Estos recursos tuvieron como resultado la Sentencia núm. 126-2022-SSEN-00025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), decisión que revocó el ordinal segundo y modificó el ordinal tercero de la sentencia impugnada y, en consecuencia, condenó al empleador demandado a pagar, al demandante, señor Mata Sarante, los valores correspondientes a las prestaciones laborales por dimisión justificada, los derechos adquiridos y la indemnización procesal del párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo [sobre la base de un salario mensual de treinta y dos mil pesos (\$32,000.00)], así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (\$500,000.00), en reparación de daños y perjuicios.

Inconformes con esa última decisión, Inversiones Audassi, S.R.L. y la señora Danielle Bizet-Stoevenken interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Al respecto, es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo está sancionada con la inadmisibilidad¹⁴,

¹⁴ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16¹⁵, y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14¹⁶, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero.}) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario.

9.2. La sentencia recurrida fue notificada a Inversiones Audassi, S.R.L. y a la señora Danielle Bizet-Stoevenken, en sus respectivos domicilios, el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1928-2022¹⁷, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la Sentencia SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), comprobamos que dicho requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

(2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

¹⁵ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

¹⁶ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹⁷ Instrumentado por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

Expediente núm. TC-04-2025-0591, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Inversiones Audassi, S.R.L. y la señora Danielle Bizet-Stoevenken contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. En aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto a la satisfacción de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que han sido satisfechos, pues la violación de derecho fundamental alegada por la parte recurrente ha sido atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada decisión, pues las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo», conforme a lo previsto por ese texto.

9.7. La parte recurrente alega, de manera resumida, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró en su perjuicio los principios de igualdad y de seguridad jurídica y, de esta manera, su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al pronunciar el rechazo de su recurso de casación, emitiendo una decisión –según sostiene– que confirma la sentencia dada por la mencionada corte de apelación, y que, además, incurrió en el vicio procesal de la motivación insuficiente, pues motivó adecuadamente la variación de su criterio jurisprudencial. De ello concluimos que las recurrentes invocan la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación de un derecho fundamental. Por consiguiente, en el presente caso ha sido satisfecho el requisito previsto por el literal c) de ese texto, puesto que las vulneraciones alegadas por el recurrente son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. En este sentido, el Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar que «... por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, [...] no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en fondo [sic]»¹⁸.

¹⁸ Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En la atenta lectura de la instancia recursiva se advierte que la parte recurrente, Inversiones Audassi, S.R.L. y la señora Danielle Bizet-Stoevenken, pretende, en realidad, que este tribunal constitucional proceda a un nuevo examen de los elementos de hecho y de pura legalidad ordinaria conocidos y decididos por los tribunales judiciales de fondo y por la Suprema Corte de Justicia respecto de la demanda laboral que, en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Luis Martín Mata Sarante. En este sentido, cuestionan la apreciación de los jueces de fondo de los hechos y las pruebas aportadas que sirvieron de sustento para la determinación de la causa que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo de que se trata; cuestiones referidas, claramente, a asuntos judiciales de mera legalidad ordinaria, los cuales, por demás, fueron planteados, analizados, respondidos y, en definitiva, juzgados por los tribunales de fondo y, como corte de casación, por la Suprema Corte de Justicia, órgano ante el cual las recurrentes hicieron los mismos planteamientos que ante los señalados tribunales de fondo, alegatos que son los mismos invocados en el presente recurso de revisión.

9.11. Las precedentes consideraciones permiten advertir que, en realidad, la parte recurrente procura, mediante el presente recurso de revisión constitucional, reafirmar su inconformidad respecto a aspectos concernientes a la apreciación y valoración de los hechos y las pruebas, así como a la interpretación y aplicación de normas que regulan el ordenamiento jurídico ordinario, con particular referencia las relativas a la relación de trabajo.

9.12. Es necesario señalar que la parte que recurre en revisión ante esta sede constitucional se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones, sin incurrir en planteamientos de cuestiones que son propias de la justicia ordinaria y que escapan del ámbito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la jurisdicción constitucional. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, provenientes de argumentos que no han sido desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho o que susciten una nueva controversia respecto de los derechos invocados, no justifican la admisibilidad del recurso de revisión ni la pertinencia de su examen al fondo¹⁹.

9.13. En efecto, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este órgano se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales y, por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones de legalidad ordinaria, tales como la apreciación y valoración de pruebas o la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso, como pretende la parte recurrente, pues el Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia ni una segunda casación, ya que, de ser así, se desnaturalizaría el recurso de revisión constitucional previsto por el artículo 277 de la Constitución y regulado por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11²⁰. Al respecto, mediante la Sentencia TC/1237/24²¹, este tribunal estableció lo siguiente:

[...] las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese una cuarta instancia, este órgano incurriese en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales.

¹⁹ Véase, entre otras, las Sentencias TC/0601/25, del once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025), y TC/0656/25, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

²⁰ Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0735/24, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

²¹ Del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.14. Conforme al presupuesto contenido en la Sentencia TC/0007/12, y tomando en consideración los parámetros desarrollados en la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)²², en el presente caso este órgano constitucional no advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal ni tampoco se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente. Tampoco se advierte la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o evidente indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

9.15. En consecuencia, este tribunal considera que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos

²² En esta sentencia se indicó que los supuestos identificados de manera enunciativa en la Sentencia TC/0007/12, se examinarían con base en los siguientes parámetros: a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por no satisfacer el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión incoado por la razón social Inversiones Audassi, S.R.L. y la señora Danielle Bizet-Stoevenken contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0940, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Inversiones Audassi, S.R.L. y la señora Danielle Bizet-Stoevenken, y a la parte recurrida, señor Luis Martín Mata Sarante.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

1. El conflicto de este caso tiene su origen en la demanda laboral que, en procura de pago de prestaciones laborales, por alegada dimisión justificada, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Luis Martín Mata Sarante contra la razón social Inversiones Audassi, S. R. L., y la señora Danielle Bizet-Stoevenken.

2. Mediante la sentencia 540-2021-SSEN-00102, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná rechazó parcialmente la referida demanda, declaró resuelto, por despido justificado, el contrato de trabajo, sin responsabilidad para el empleador, condenó a Inversiones Audassi, S. R. L. y a la señora Daniella Bizet-Stoevenken a pagar al demandante los valores adeudados por concepto de los derechos adquiridos (sobre la base de un salario mensual de RD\$ 6,880.00) y rechazó la reclamación relativa al pago de una indemnización en reparación de alegados daños y perjuicios.

3. Esta decisión fue recurrida en apelación por las partes en litis. Estos recursos tuvieron como resultado la sentencia 126-2022-SSEN-00025, dictada el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decisión que revocó el ordinal segundo y modificó el ordinal tercero de la sentencia impugnada y, en consecuencia, condenó al empleador demandado a pagar, al demandante, señor Mata Sarante, los valores correspondientes a las prestaciones laborales por dimisión justificada, los derechos adquiridos y la indemnización procesal del párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo (sobre la base de un salario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensual de RD\$ 32,000.00), así como al pago de una indemnización de RD\$ 500,000.00, en reparación de daños y perjuicios.

4. Inconformes con esa última decisión, la razón social Inversiones Audassi, S. R. L., y la señora Danielle Bizet-Stoevenken interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia SCJ-TS-22-0940, de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

5. Apoderado del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal, actuando en pleno, decidió —mediante el criterio mayoritario— declarar inadmisibile el recurso, al considerar que la misma no cumple con el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, en los términos previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia consolidada de este órgano, entre sus motivos:

9.10 De la atenta lectura de la instancia recursiva se advierte que la parte recurrente, Inversiones Audassi, S. R. L., y señora Danielle Bizet-Stoevenken, pretenden, en realidad, que este Tribunal Constitucional proceda a un nuevo examen de los elementos de hecho y de pura legalidad ordinaria conocidos y decididos por los tribunales judiciales de fondo y por la Suprema Corte de Justicia respecto a la demanda laboral que, en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor Luis Martín Mata Sarante. En este sentido, cuestionan la apreciación de los jueces de fondo de los hechos y las pruebas aportadas que sirvieron de sustento para la determinación de la causa que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo de que se trata; cuestiones referidas, claramente, a asuntos judiciales de mera legalidad ordinaria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales, por demás, fueron planteados, analizados, respondidos y, en definitiva, juzgados por los tribunales de fondo y, como corte de casación, por la Suprema Corte de Justicia, órgano ante el cual las recurrentes hicieron los mismos planteamientos que ante los señalados tribunales de fondo, alegatos que son los mismos invocados en el presente recurso de revisión.

9.11 Las precedentes consideraciones permiten advertir que, en realidad, la parte recurrente procura, mediante el presente recurso de revisión constitucional, reafirmar su inconformidad respecto a aspectos concernientes a la apreciación y valoración de los hechos y las pruebas, así como a la interpretación y aplicación de normas que regulan el ordenamiento jurídico ordinario, con particular referencia las relativas a la relación de trabajo.

Es necesario señalar que la parte que recurre en revisión ante esta sede constitucional se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones, sin incurrir en planteamientos de cuestiones que son propias de la justicia ordinaria y que escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, provenientes de argumentos que no han sido desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho o que susciten una nueva controversia respecto a los derechos invocados, no justifican la admisibilidad del recurso de revisión ni la pertinencia de su examen al fondo.

(...)

En consecuencia, este tribunal considera que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia SCJ-TS-22-0940, dictada el 30 de septiembre de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11.

6. Respecto al criterio mayoritario, expresamos nuestro desacuerdo con el dispositivo que declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional por supuesta falta de especial trascendencia o relevancia constitucional. Consideramos que el caso ameritaba ser admitido y conocido en el fondo, por cuanto plantea una vulneración directa y verificable de derechos fundamentales vinculados a la debida motivación, la tutela judicial efectiva, la igualdad y la seguridad jurídica.

7. En efecto, la decisión mayoritaria sostiene que los alegatos de las recurrentes se limitan a cuestionar aspectos de legalidad ordinaria, relativos a la valoración de pruebas y a la interpretación del derecho laboral. No compartimos dicha conclusión.

8. Del examen integral del recurso se advierte que la controversia planteada no se reduce a una mera inconformidad con la apreciación probatoria realizada por los jueces de fondo, sino que se centra en la ausencia de una motivación suficiente, razonada y coherente por parte de la Suprema Corte de Justicia, lo que compromete directamente el contenido esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En efecto, las recurrentes sostienen, en síntesis, que la decisión de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y a la seguridad jurídica, al incurrir, entre otros aspectos, en: (i) un cambio de criterio sin motivación, al calificar la terminación de la relación laboral como una dimisión sustentada únicamente en la prioridad temporal de las comunicaciones, en contradicción con precedentes previos de la propia Sala; (ii) la falta de valoración de pruebas determinantes, particularmente la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que acreditaba el salario real del trabajador; y (iii) la omisión de estatuir respecto de pedimentos esenciales, como la solicitud de exclusión de una de las codemandadas como empleadora.

10. Estos planteamientos, lejos de constituir simples cuestionamientos de legalidad ordinaria, evidencian la denuncia de vicios que inciden directamente en la estructura constitucional de la decisión judicial, al comprometer el deber de motivación y la respuesta efectiva a los argumentos de las partes.

11. La decisión mayoritaria sostiene que los alegatos de las recurrentes se limitan a cuestionar aspectos de legalidad ordinaria, relativos a la valoración de pruebas y la interpretación del derecho laboral. No compartimos esa conclusión ya que de la lectura integral del recurso revela que el punto nodal de la impugnación no radica en la mera disconformidad con la valoración probatoria, sino en la falta de motivación constitucionalmente suficiente por parte de la Suprema Corte de Justicia al modificar su propio criterio jurisprudencial sin ofrecer justificación alguna.

12. De acuerdo con la Sentencia TC/0009/13, la motivación constituye un elemento esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en tanto exige que toda decisión judicial exprese de forma razonada los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan. Esta obligación se torna especialmente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rigurosa cuando se produce una variación del criterio jurisprudencial, pues de ello depende la preservación de la coherencia del sistema jurídico y la confianza legítima de los justiciables en la estabilidad de la interpretación judicial.

13. En el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia declaró que la relación laboral terminó por dimisión del trabajador, basándose exclusivamente en que la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo fue depositada quince minutos antes que la notificación de despido realizada por el empleador.

14. Dice el recurrente que este razonamiento contrasta abiertamente con la doctrina sentada por la misma Sala en su Sentencia núm. 44-2011, donde se había sostenido que la mera prioridad temporal del depósito no era determinante para calificar la causa de terminación laboral. La decisión recurrida, por tanto, constituye un cambio de criterio abrupto y carente de justificación, lo que vulnera los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

15. El Tribunal Constitucional, en precedentes como TC/0094/13, TC/0039/20 y TC/0876/24 ha reiterado que el cambio de jurisprudencia exige una motivación reforzada, de manera que el órgano judicial debe exponer las razones objetivas, jurídicas o sociales que justifican la modificación de la línea interpretativa. La ausencia de esta justificación implica un vicio constitucional que excede el plano de la legalidad ordinaria.

16. Asimismo, el recurrente alego que la sentencia de casación impugnada no responde a los alegatos sustanciales de las partes, ni analiza los medios de prueba relevantes —como la certificación de la TSS que acreditaba un salario de RD\$6,880— ni la petición expresa de exclusión de la señora Bizet-Stoevenken como empleadora.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Esta omisión de examen y de respuesta razonada constituye una violación directa del deber de motivación judicial previsto en el artículo 69.7 de la Constitución, el cual impone a los tribunales la obligación de fundamentar sus decisiones en derecho. Y es que, la falta de motivación afecta de manera inmediata el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que impide conocer las razones que justifican la decisión y limita el control ciudadano sobre la función jurisdiccional.

18. Contrario a lo sostenido por esta sentencia, entendemos que en este caso se configuran los supuestos de especial trascendencia constitucional previstos por la Sentencia TC/0007/12, por cuanto:

- 1. Involucra la violación de derechos fundamentales respecto de los cuales este Tribunal ya ha establecido doctrina, pero cuya reiteración vulneradora exige reafirmar el estándar de motivación judicial.*
- 2. Evidencia un cambio de criterio injustificado de la Suprema Corte de Justicia, con efectos potencialmente generalizados sobre la seguridad jurídica y la confianza en la administración de justicia laboral.*
- 3. Plantea la necesidad de fortalecer la doctrina constitucional sobre la motivación reforzada, particularmente cuando las altas cortes modifican su jurisprudencia previa.*

19. En mérito de lo expuesto, quien suscribe mantiene la firma postura de que el recurso debió ser admitido para un examen de fondo, al existir elementos suficientes que evidencian una vulneración del derecho a la debida motivación, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad y a la seguridad jurídica.

20. Negar la trascendencia constitucional de un cambio de criterio no motivado por parte de la Suprema Corte de Justicia equivale a desconocer el rol

